000407/2021

Comodoro Rivadavia, veintitrés de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. S. J.** A. **c/ L. C. D. S. SA s/ SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)" Expte n°407/2021,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (expte n°129/2017) por haber interpuesto actora y demandada sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva n° 24/2021 de fecha 17 de agosto de 2021.

I.- RECURSO PARTE ACTORA.

La recurrente el 4 de octubre de 2021, en escrito aparte (ID 450257), denuncia como hecho nuevo el precio de valor de reventa de una camioneta de las mismas características a la que tenía asegurada al momento del evento (art. 263 inc 3 CPr.).

Manifiesta que el magistrado no ha advertido el desequilibrio patrimonial y/o enriquecimiento de la demandada a la luz de la póliza suscripta y el momento de condenar el pago de la destrucción total.

Alega que no tuvo oportunidad procesal de ejercer el derecho de defensa en cuanto el punto antes del dictado de la sentencia y de los argumentos considerados por el magistrado. Señala el tiempo transcurrido desde la demanda y las crisis económicas que han afectado el valor de la moneda nacional en relación al dólar estadounidense.

Dice que el valor actual de una unidad de las mismas características a la que era de su propiedad, hace caer en un absurdo la sentencia de grado y la admisibilidad del tope de cobertura fijado en la póliza como valor de reposición de la unidad automotor.

Señala que el magistrado de grado condenó a pagar el tope de cobertura fijado en la suma de $543.900, que actualizado a la fecha asciende aproximadamente a $1.467.170,25 (tasa activa Bco Nación Argentina).

Sigue diciendo que a los fines de garantizar una reparación integral y el derecho de defensa, solicita se agreguen los "recibos de haberes acompañados en los términos del art. 263 del CPr." (sic) y se considere su incorporación como hecho nuevo.

Ofrece prueba: Documental: presupuesto de la Concesionaria Oficial C. de esta ciudad, A. A. Informativa: a la firma A. SA a fin que informe si consta en sus registros la emisión de presupuesto con número de cotización 11177-1/1 de fecha 2/10/2021 a nombre del actor; e informe la cotización del valor actual de la camioneta C. S-10 CD 2.8 TD 4x4 LT., con el valor de flete, patentamiento y cualquier otro.

La demandada contesta (ID 468120), niega la documental agregada por no constarle su autenticidad, solicita el rechazo del hecho nuevo denunciado porque no reúne los requisitos procesales y se pretende modificar la pretensión expuesta en la demanda. Destaca las cláusulas convenidas en la póliza de seguro reconocida por las partes.

II.- Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la

pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608).

En el presente juicio sumario, se reclamó la suma de $543.900 estimada provisoriamente, en concepto de indemnización de daño por destrucción total del rodado marca C. S-10 2.8 TD 4x4 DC LT según contrato de seguro instrumentado mediante póliza de seguros n° 5170-0227903-03, con más lo que se fije por daño moral, intereses y daño punitivo.

Relata los hechos, aduce que la aseguradora demandada no ha cumplido con la obligación contractual asumida conforme la póliza de seguro suscripta en relación a la destrucción total del automotor de su propiedad.

Manifiesta que según esta póliza de seguros n° 5170-0220107-02, la compañía de seguros debe indemnizar el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta cubrir la suma inscripta en póliza, todo con más intereses hasta la fecha de efectivo pago (fs. 51 vta).

La aseguradora contesta, niega que exista destrucción total del vehículo, invoca las cláusulas de la póliza de seguro contratada y solicita el rechazo de la demanda.

Se advierte que el actor reclamó por el incumplimiento del contrato- póliza de seguro- y el pago de la suma correspondiente al valor por destrucción total del automotor conforme las condiciones pactadas, más daño moral, daño punitivo e intereses a la tasa activa del Banco Nación.

El magistrado dicta sentencia definitiva n° 24/2021, hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la C. de S. SA al pago del valor de venta al público al contado en plazo al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo hasta cubrir la suma suscripta en póliza, hasta el límite de la póliza pertinente, con más intereses hasta el efectivo pago. Establece indemnización por daño moral en la suma de $80.000, rechaza el daño punitivo y aplica intereses.

El código de procedimientos admite dos posibilidades de incorporar documentos en la segunda instancia, la primera, cuando se trate de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia y la segunda, cuando son anteriores pero la parte invoque que no ha tenido conocimiento antes de dicha ocasión (art. 263 inc 3 CPr.).

Si bien el inciso refiere a la presentación de documentos, su introducción al proceso se canaliza a través de la denuncia de hecho nuevo, esto es así pues la parte toma conocimiento de un documento en una etapa

posterior a la del ofrecimiento de prueba, por lo que su presentación debe alegarse como un hecho nuevo: el de haberse anoticiado de su existencia. (FALCON Enrique. COLERIO J..”Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo VIII, págs. 273yss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El art 263 inc 5° CPr. admite la apertura a prueba en el caso de hechos nuevos y establece los requisitos de admisibilidad del pedido.

El hecho nuevo invocado – valor de reventa de una camioneta de las mismas características a la que tenía el actor- no fue alegado en la oportunidad prevista por el art. 369 del CPr. y no corresponde al presupuesto previsto por el art. 370 del CPr.

El pedido del actor no formó parte de la pretensión inicial del actor, no integró la traba de la litis. Lo expuesto evidencia que estamos ante una modificación de la pretensión inicial que demuestra la improcedencia del mismo.

Sabemos que la incorporación de documentos en la segunda instancia es una facultad excepcional, debiendo admitirse si se declara en forma expresa y bajo juramento tal situación, debiendo el tribunal verificar si los hechos invocados revisten la calidad de nuevos o recién conocidos y si guardan- en principio- relación con las cuestiones en litigio reservando el análisis sobre la pertinencia de la prueba para el pronunciamiento definitivo.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la norma y, sobretodo, que el hecho no tiene vinculación con la materia en debate, sino que es una cuestión novedosa

planteada en esta instancia, corresponde rechazar el pedido de admisión de hecho nuevo y apertura a prueba de la demandada, debiéndose descartar la documental adunada.

A mayor abundamiento, la falta de claridad del escrito en virtud que se solicita se incorpore como documental los "recibos de haberes acompañados" y se adjunta un presupuesto emitido por una concesionaria automotor, demuestran la improcedencia del pedido del actor.

En igual sentido cabe concluir en relación a la prueba informativa ofrecida por no ajustarse a los requisitos previstos por el art. 263 incs 2) y 5) del CPr.

III.- Las costas de la incidencia se imponen a la actora vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia definitiva (arts. 69 y 70 CPr).

Atento lo resuelto, corresponde continuar con el trámite del expediente y llamar AUTOS A SENTENCIA.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar la denuncia de hecho nuevo y prueba ofrecida por la actora en su escrito de fecha 4 de octubre de 2021 (ID 450257).

2) Rechazar la documental agregada al escrito digital de fecha 4 de octubre de 2021.

3) Imponer las costas de la incidencia a la actora vencida, difiriendo a regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

4) Continuar con el trámite y llamar **AUTOS A SENTENCIA.**

5) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse la Dra. María Fernanda Zanatta en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA - Presidente;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 101 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS